

**SENTENCIA JURISDICCION VOLUNTARIA
SOR MELIDA SIERRA G. CONFIRMA SENTENCIA**

**Jaime Soto Gómez
Magistrado Honorable
Tribunal Superior de Medellín
Sala Civil**

- 1) La jurisdicción de lo civil y el campo administrativo del registro del estado civil. Independencia y complemento recíprocos, como en el de derechos sobre inmuebles y su inscripción, en el registro de instrumentos públicos.
- 2) La jurisdicción de lo civil y la de lo contencioso administrativo en relación con las pruebas del estado civil.
- 3) Límites de la jurisdicción voluntaria en relación con estas. Corrección de actas del estado civil solo por el aspecto formal.

Acordada en sesión del 28 de mayo, según acta 14

**TRIBUNAL SUPERIOR
—SALA DE DECISION—**

Medellín, veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

La señorita Sor Mélida Sierra Gómez inició proceso de jurisdicción voluntaria afirmando estos hechos: 1o. haber nacido en el corregimiento de Sevilla, del municipio de Ebéjico, el 15 de diciembre de 1.952, como hija extramatrimonial de Javier Sierra Guerra y Gilma Gómez; 2o. haber sido bautizada, el 7 de enero siguiente, en el mismo corregimiento, como María Gómez, hija de Gilma Gómez; 4o. con base en informes erróneos, haber hecho inscribir el nacimiento, en la Notaría Quinta de Medellín, como Sor Mélida Sierra Gómez; y 5o. al saber la verdad del nombre y el lugar de nacimiento, haber hecho inscribir éste, correctamente, en la Notaría de Ebéjico.

Con base en ello, pidió ordenar la cancelación del registro en la Notaría Quinta de Medellín y la corrección de su cédula de ciudadanía y enviar las comunicaciones a que hubiera lugar, a otras oficinas, dice:

Tramitado el proceso, el Juzgado consideró que el art. 11 del Decreto 1.260 de 1.970 se oponía a ello, en cuanto dispone que el folio correspondiente al nacimiento “subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”, y negó lo pedido.

Apelada oportunamente la sentencia, concedió el recurso, el cual tramitó el Tribunal, trámite durante el cual

alegó el apelante, haciendo hincapié en el artículo 95 del decreto citado y agregando la petición de que se envié oficio al Notario de Ebéjico, “para que inscriba civilmente el registro de nacimiento”, dice:

El Tribunal encuentra cumplidos los presupuestos procesales determinantes de validez del proceso y los determinantes de sentencia de mérito, por lo cual procede a fallar, con sentencia de esta naturaleza, basándose en las consideraciones que expone en seguida.

La Rama Jurisdiccional tiene como función propia definir derechos. Por excepción, la ley le asigna funciones administrativas, como las correspondientes a lo que se llama jurisdicción voluntaria, la cual para algún procesalista no es jurisdicción ni es voluntaria.

Por ello, tal función debe ser ejercida dentro de los estrechos límites señalados por la ley.

Así, normalmente no es función judicial dar órdenes administrativas, aunque algunas autoridades administrativas deban proceder en conformidad con las providencias que aquella dicta, como hace el registrador de instrumentos públicos, registrando una sentencia en el lugar que corresponde al derecho declarado, sin que el juez pueda señalarle aquel, sino el derecho; puede señalarle este, no el lugar donde debe registrarlo. A la inversa, éste da cuenta de registros, no define derechos.

Dentro de tal orden de ideas, ninguna forma autoriza a un juez para dar órdenes al registrador del estado civil

sobre una cédula, ni siquiera al juez penal que decreta interdicción de derechos políticos.

La Ley señala taxativamente lo que el juez puede disponer en relación con el registro del estado civil. Dentro de tales límites debe mantenerse él.

Si el funcionario administrativo no procede en conformidad con el derecho, el acto irregular que ejecute o la omisión en que incurra están sometidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dentro de los límites dichos debe mantenerse el Tribunal.

En conformidad con el artículo 46 del Decreto 1.260 de 1.970, "los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar" (o sea en la Notaría de Ebéjico, en el caso actual).

Los artículos 48, 49 y 50 establecen términos para hacerlo, documentos que hay que presentar para el efecto y modo de suplir tales documentos, con testigos.

Según eso, el testigo tiene que declarar el lugar de nacimiento de la persona, para el notario deducir su competencia.

En el caso presente consta que el notario de Medellín inscribió el nacimiento, el 9 de agosto de 1.973, con base en prueba supletoria originada en el Juzgado Tercero de lo Civil del Circuito de Medellín; lo cual indica la posibilidad de falso testimonio (del cual se supone prescrita la acción penal) y de falsedad, delito este que tenía y tie-

ne una pena privativa de la libertad de tres a diez años, según el artículo 231 del C.P. derogado y el 219 del vigente, pena que prescribía en diez (10) años según el artículo 105 de aquel y prescribe en el mismo término, según el artículo 87 del estatuto penal vigente; por lo cual hay lugar a lo que dispone el artículo 17 del C. P. P., ordenando enviar copia de lo pertinente a la autoridad penal. Así se hará.

En el título IX (artículos 88 y ss.), en armonía con el 104, bajo el epígrafe Corrección y Reconstrucción de Actas y Folios, el decreto citado trata de corrección de errores gráficos (lapsos), y emplea los términos "alteración", "modificación", "rectificación" y "cancelación" de registro, en el sentido de "corrección" de ello.

El artículo 88 contempla la corrección inmediata de errores gráficos cometidos al asentar una partida.

Según el artículo 89, una vez asentada, ella es firme; por lo cual su "corrección" o "alteración", de acuerdo con el artículo 91, exige un medio distinto al previsto en el artículo 88.

El artículo 92 se refiere a corrección de errores ostensibles de forma, por vía puramente administrativa, debido a no requerir debate y pruebas la deducción del error.

Los artículos 91 y 95 se refieren a correcciones que impliquen cambio sustancial en el registro, sin implicar cambio en el estado civil, y a correcciones que impliquen cambio en tal sentido.

Con aparente contradicción, meramente de forma, el artículo 95 parece ampliar la posibilidad de corrección

que señala el artículo 91; pero remite a la Ley civil que autorice la posible ampliación, de tal suerte que mantiene la exigencia de orden judicial para hacer la corrección que implique cambio del estado civil, si una norma especial no autoriza el otro medio.

Resulta claro que la orden respectiva no se puede dar sino al notario competente, y la demandante afirmó haber obtenido registro correcto en la Notaría de Ebéjico, presentó prueba de haberlo hecho, y no pide orden alguna dirigida a este, sino a la Registraduría del Estado Civil, en relación con la cédula.

En conformidad con el artículo 104, del mismo decreto 1.260, "desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1, cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su jurisdicción", y 5, cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o la cancelación de esta"; y pueden faltar los documentos necesarios cuando se suplen injustificadamente, vgr., por testimonios, en lugar de exigir la partida de bautismo, según el artículo 50 citado.

Pero resulta claro que no se ha pedido la declaración de nulidad de tal

partida, ni el Tribunal sería competente para ello, por ser esto ajeno a lo que los artículos 91 y concordantes le asignan taxativamente.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia.

En efecto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia materia de la apelación..

Esta no causa costas.

Envíese copia al señor Juez Superior de Medellín (reparto) del documento del folio 2 del cuaderno principal y de esta sentencia, para lo que a él compete.

Notifíquese

Los magistrados,

Jaime Soto Gómez

Ruben Velásquez Londoño

Nydia Velásquez Osorio

Harlén Uribe Suárez
Secretario